

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

BETHZAIDA NATAL  
FELICIANO Y OTROS

Recurrida

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO, ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201500518

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
D DP2013-0660 (506)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

El 20 de abril de 2015, compareció ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, mediante recurso de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 27 de enero de 2015, notificada el 30 de enero de 2015, en el caso de epígrafe. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), declaró *Con Lugar* la *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda* presentada por la parte demandante, a los efectos de incluir los nombres de los agentes que intervinieron en el incidente que dio origen a la causa de acción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

**I.**

El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda presentada el 5 de agosto de 2013, contra la Policía de Puerto Rico sobre violación de derechos civiles. En la misma se alegó que, el 6

de agosto de 2012, la codemandante Bethzaida Natal Feliciano llamó al Sistema 911 para solicitar ayuda médica para su esposo Alfredo Esteves Rodríguez. Varios agentes de la policía adscritos al cuartel de Toa Baja, portando armas, se personaron a la residencia, razón por la cual el Sr. Esteves y la codemandante se asustaron. Se alegó que la codemandante le manifestó a los agentes que no encontraba las llaves y que necesitaba una ambulancia porque su esposo se encontraba mal de salud. Ante la insistencia amenazante de los agentes para que salieran de la residencia, su esposo optó por acatar las órdenes de la policía y trató de salir por una ventana de la residencia. Es en ese momento que los policías le dispararon, hiriéndolo en el costado. Por alegadas complicaciones de salud surgidas luego de recibir el disparo por parte de los agentes de la policía, falleció.

Contestada la demanda por parte del ELA, se inició el descubrimiento de prueba entre las partes. Así las cosas, el 16 de enero de 2015, la parte demandante presentó ante el TPI *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda* a los únicos fines de incluir en la misma los nombres de los agentes interventores con la parte demandante en el incidente que dio base a la reclamación. Luego de que el 27 de enero de 2015 el TPI emitiera *Orden* permitiendo dicha enmienda, el 17 de febrero de 2015, el ELA presentó *Moción de Reconsideración* en la cual argumentó que la enmienda solicitada era una tardía. Señaló que el caso se encontraba ya en etapa de conferencia con antelación al juicio y la parte demandante tenía conocimiento de la identidad de los agentes desde el 1 de abril de 2014, fecha en que contestó el descubrimiento de prueba. Mediante *Resolución* emitida el 13 de marzo y notificada el 20 de marzo de 2015, el TPI se sostuvo en su determinación, razón por la cual el ELA instó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa.

## II.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Lo anterior tiene el fin de que podamos ejercer de forma prudente nuestra facultad discrecional de entender o no los méritos de los asuntos planteados mediante este recurso. La referida Regla establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los

autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

### III.

Al evaluar la *Resolución* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 52.1, *supra*, entendemos que no es revisable mediante el auto solicitado. La misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio, una anotación de rebeldía o asuntos de relaciones de familia.

Asimismo, concluimos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

La parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. El hecho de que la solicitud de enmienda a la demanda fue presentada transcurrido nueve meses desde que se contestara el descubrimiento de prueba divulgando la identidad de los agentes, no es óbice para que el TPI permitiera la misma. El incluir la identidad de los agentes involucrados en el evento expuesto en la alegación original, procede como cuestión de derecho y no causa perjuicio ni dilación

irrazonable en el caso, el cual aún se encuentra en la etapa de descubrimiento de prueba. La alegación del ELA a los efectos de que “el permitir la enmienda en controversia provocaría una dilación indeseable e innecesaria en la solución final del litigio” no nos mueve a intervenir con la discreción desplegada por el TPI en el manejo del caso. Por tanto, aún evaluando el recurso presentado por el Peticionario al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, *se deniega* el auto de Certiorari solicitado. Somos del criterio que estamos ante un dictamen interlocutorio, que no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros constituidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil ni en la Regla 40 de este Tribunal, por lo que le concedemos deferencia al dictamen que en su discreción emitió el TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones